



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	-Freddy Martin Aguado Arboleda - Luz Mary Páez Rodríguez
Demandada:	- Empresa Ocupar Temporales S.A. - Empresa Premoldeados S.A.S
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00036 00

Auto Interlocutorio No.1129

Cali, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Freddy Martin Aguado Arboleda y Luz Mary Páez Rodríguez**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 2, establece como requisito formal de admisión de la demanda, identificar plenamente a los sujetos procesales legitimados por activa y por pasiva, en este asunto, la parte demandante está compuesta de Freddy Martin Aguado Arboleda y Luz Mary Páez Rodríguez, y adicional a ello, del menor Sebastián Aguado Cuartas, hijo del causante, quien debe expresarse con claridad como esta representado y bajo que calidad, tanto en la parte general del libelo introductor, como en los hechos y en las pretensiones que la componen, para que exista una debida integración de la litis.

2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe

contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, la parte demandante hizo una narración en prosa de todo el acontecimiento factico que soporta la litis, sin

discriminar de forma sucinta cada uno de los sucesos facticos que soportan la demanda, por ello es necesario que la narración de los hechos se haga debidamente clasificada y numerada, para que de esta forma el extremo pasivo de la litis, haga un replica independiente de cada uno de ellos, pues de lo contrario, no seria posible contestar en debida forma la demanda y tampoco se podría establecer una fijación de litigio adecuadamente, sobra advertir que la narración fáctica, debe evitar a todo matiz, apreciaciones subjetivas, citas normativas o situaciones irrelevantes para el proceso.

**2.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Las varias pretensiones se formularán por separado.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, en la pretensión PRIMERA, se incluyen dos pretensiones que deben ser relacionadas en numerales separados, concretamente, la declaratoria del vinculo contractual y la responsabilidad solidaria. Adicional a ello, se ha incluido apartes

normativos, jurisprudenciales y doctrinales que no hacen parte de este capítulo, y deben ser desarrolladas con mayor apremio en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

2.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 4000 salarios mínimos legales, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe

determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, conforme al artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se establece que la petición de pruebas testimoniales, requiere de ciertos requisitos mínimos, debiéndose señalar, el nombre, domicilio, canal digital o correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En este caso, las pruebas testimoniales solicitadas, carecen del canal digital al cual pueden ser citadas y tampoco se delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, se ha incluido como prueba documental el memorial poder, que no es una prueba, sino un anexo, al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS

Por ello, resulta necesario que se organice las pruebas documentales en debida forma y aportarse en un documento pdf integró que contenga todas las pruebas, de forma secuencial e individualizada, con el numero de folios que la componen, para así lograr identificar si fueron aportados la totalidad de documentos, siendo inadmisibile que en la relación de pruebas se incluyan expresiones genéricas, como que agrupan sendos folios, toda vez que ello no permite distinguir con precisión el acervo probatorio aportado.

2.6. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, como se adujo en párrafos anteriores, resulta necesario incluir el memorial poder como anexo, además no se ha aportado el certificado de cámara de comercio de las demandadas, y pese a que se ha indicado bajo la gravedad de juramento que le fue imposible acompañar dicha prueba, no se invoca un argumento válido que permita justificar tal ausencia. Además, no es documento difícil de conseguir, dado que se puede adquirir de forma física en la Cámara de Comercio o a través de la plataforma digital RUES, de forma digital, por ello al no existir una justificación válida para no presentar dicho documento, es necesario que se cumpla obligatoriamente con tal documento.

Por otra parte, respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, inicialmente no existe mandato alguno respecto del hijo del causante, Sebastián Aguado Cuartas, y dentro de las facultades del poder, se ha legitimado al apoderado para incoar demanda por responsabilidad civil contractual, sin que exista facultad expresa para presentar demanda ordinaria laboral, denotando así, que aquel no permite reconocer derecho de postulación al abogado que representa los

intereses de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **Olmes Perez Valencia** identificada con Cedula de

Ciudadanía No. **16.665.355** con tarjeta profesional No. **69.171** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>